



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 08/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00037	Ejecución de Sentencia	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	07/06/2023	89-91	
41001 41 05001 2021 00141	Ordinario	DARIO HOYOS BERMEO	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA PRESENTADA	07/06/2023	169-1	
41001 41 05001 2021 00142	Ordinario	RODRIGO GUTIERREZ GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	07/06/2023	116-1	
41001 41 05001 2022 00088	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	COOTRANSHUILA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha PARA EL 15 DE JUNIO DE 2023 9 AM	07/06/2023	195-1	
41001 41 05001 2022 00091	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GREEN WORKS SERVICES S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	07/06/2023	206-2	
41001 41 05001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto Ejecución de Sentencias	07/06/2023	16-20	
41001 41 05001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023		
41001 41 05001 2023 00136	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CORSOCOM CORPORACION SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023	174-1	
41001 41 05001 2023 00228	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S,A,S	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO	07/06/2023	71-74	
41001 41 05001 2023 00244	Amparo de Pobreza	CRISTIAN ANDRES BELTRAN GALINDO	ISRAEL VARGAS ROJAS	Auto concede amparo de pobreza	07/06/2023	8-9	
41001 41 05703 2014 00185	Ordinario	LOURDES FLOREZ CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto resuelve solicitud NIEGA ENTREGA DE TITULOS Y REQUIERE	07/06/2023	268-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00037-00
Ejecutante: OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
Ejecutado: CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS y OTROS

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **PACÍFICO ANDRADE MORENO, ARNULFO ANDRADE MORENO, HERNANDO ANDRADE MORENO, ELVIRA ANDRADE MORENO y CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS** y a favor de la **ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento de los demandados. Tras adelantar el dispendioso trámite, finalmente tomó posesión al cargo el abogado **CRISTIAN CAMILO ROJAS MÉNDEZ**, a quien se lo notificó el mandamiento de pago el 06 de marzo de 2023. Vencido el término de traslado, el curador realizó contestación; sin embargo, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones.

El día 03 de mayo de 2023, se realizó la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Archivo 38 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario, indicó atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Igualmente, en respuesta a los hechos aceptó los dos primeros y el tercero manifestó que no le constaba, no solicitó decreto de pruebas y tampoco propuso excepciones. (Archivo 36 Expediente electrónico)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por tanto, no se advierte alguna excepción que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del CPT y SS, pues, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio expresar los hechos en los cuales funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que, claramente no se satisfacen en el presente caso por cuanto el curados no sustenta ni fáctica ni probatoriamente, sino que se atiene a lo que el juez encuentre probado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones por el curador de la parte demandada y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$1.000.000**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** en contra de **PACÍFICO ANDRADE MORENO, ARNULFO ANDRADE MORENO, HERNANDO ANDRADE MORENO, ELVIRA ANDRADE MORENO y CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$1.000.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

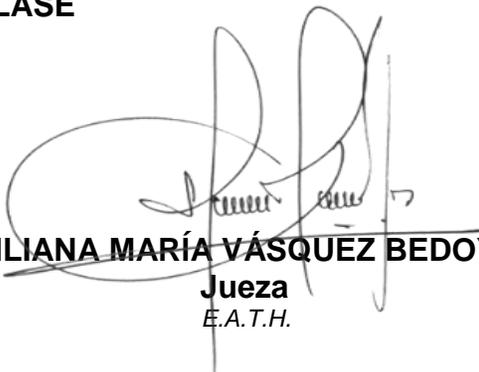
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00141-00
Ejecutante DARIO HOYOS BERMEO
Ejecutado CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017 Y OTROS

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **DARIO HOYOS BERMEO** y en contra de la sociedad **CONSORCIO VÍAS PALERMO**, y solidariamente contra sus integrantes **OBRAS Y SERVICIOS CIVILES NEIVA S.A.S.**, y **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS** en los siguientes términos: (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.437.834), por prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$27.603), por cada día de retardo a partir del 28 de octubre de 2019 y, hasta el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T., cuya liquidación asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.107.568).

C. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$977.270), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

(...)

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019. (...).”

Con auto de 25 de octubre de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.436.587** (Archivo 21 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante constancia de 16 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.436.587**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 23 y 24 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En memorial de 12 de abril del 2023, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$30.039.972,77** (Archivo 51 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 51 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **29 de septiembre de 2021**, (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que el apoderado actor realizó la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de la sanción moratoria y no sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. por los primeros 24 meses, es decir, entre el 28 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2021:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	10	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2019	10	28	720	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 27.603,00				
Total Indemnización	\$ 19.874.160,00				

- Intereses moratorios a partir del mes 25, esto es, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago (corte 30 de mayo de 2023):

% ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,08%	OCTUBRE	2021	2	2,14%	\$ 2.437.834,00	\$ 3.469,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.437.834,00	\$ 52.626,74
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 2.437.834,00	\$ 53.205,73
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 2.437.834,00	\$ 53.815,19
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 2.437.834,00	\$ 55.765,45
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 2.437.834,00	\$ 56.283,49
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 2.437.834,00	\$ 58.050,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 2.437.834,00	\$ 60.062,14
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 2.437.834,00	\$ 62.164,77
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 2.437.834,00	\$ 64.846,38
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 2.437.834,00	\$ 67.680,37



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 2.437.834,00	\$ 71.611,37
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 2.437.834,00	\$ 74.993,87
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 2.437.834,00	\$ 78.559,20
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 2.437.834,00	\$ 84.227,16
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 2.437.834,00	\$ 87.883,92
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 2.437.834,00	\$ 91.967,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 2.437.834,00	\$ 93.978,50
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 2.437.834,00	\$ 95.654,51
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 2.437.834,00	\$ 92.241,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.359.088,39

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES	\$2.437.834
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	\$ 19.874.160
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T. A PARTIR DEL MES 25	\$ 1.359.088,39
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$977.270
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1.436.587
TOTAL	\$26.084.939,4

SON: VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$26.084.939,4).

A lo anterior, se suma el valor de los **aportes pensionales adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Pago de títulos judiciales:

El apoderado actor mediante memorial de 09 de marzo de 2023, pretende que se haga entrega de los depósitos judiciales. Al respecto, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo anterior, se accederá al pago de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SON: VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$26.084.939,4)**, con corte a 30 de mayo de 2023.

A lo anterior, se suma el valor de los **aportes adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de pago de los títulos, hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00142-00
Ejecutante RODRIGO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Ejecutado CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017 Y OTROS

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y en contra de la sociedad **CONSORCIO VÍAS PALERMO**, y solidariamente a sus integrantes **OBRAS Y SERVICIOS CIVILES NEIVA S.A.S.**, y **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS** bajo los siguientes términos: (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$598.817), por prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$27.603), por cada día de retardo a partir del 28 de octubre de 2019 y, hasta el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T., cuya liquidación asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.107.568).

C. NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$935.319), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

(...)

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 24 de julio de 2019 al 27 de octubre de igual año. (...)”

En auto de 21 de octubre de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.309.446** (Archivo 16 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme a constancia de 03 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.309.446**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 19 y 20 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En memorial de 12 de abril del 2023, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$28.697.651,36** (Archivo 40 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 40 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **28 de septiembre de 2021**, (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que el apoderado actor realizó la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de la sanción moratoria y no sobre lo adeudado respecto de las prestaciones sociales y vacaciones conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. por los primeros 24 meses, es decir, entre el 28 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2021:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	10	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2019	10	28	720	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 27.603,00				
Total Indemnización	\$ 19.874.160,00				

- Intereses moratorios a partir del mes 25, esto es, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago (corte 30 de mayo de 2023):

% ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,08%	OCTUBRE	2021	2	2,14%	\$ 598.817,00	\$ 852,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 598.817,00	\$ 12.926,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 598.817,00	\$ 13.069,18
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 598.817,00	\$ 13.218,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 598.817,00	\$ 13.697,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 598.817,00	\$ 13.825,19
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 598.817,00	\$ 14.259,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 598.817,00	\$ 14.753,35
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 598.817,00	\$ 15.269,83
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 598.817,00	\$ 15.928,53
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 598.817,00	\$ 16.624,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 598.817,00	\$ 17.590,25
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 598.817,00	\$ 18.421,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 598.817,00	\$ 19.296,88
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 598.817,00	\$ 20.689,13
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 598.817,00	\$ 21.587,35



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 598.817,00	\$ 22.590,37
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 598.817,00	\$ 23.084,40
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 598.817,00	\$ 23.496,08
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 598.817,00	\$ 22.657,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 333.839,48

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES	\$598.817
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	\$ 19.874.160
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T. A PARTIR DEL MES 25	\$ 333.839,48
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$935.319
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1.309.446
TOTAL	\$23.051.581,5

SON: VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$23.051.581,5).

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Pago de títulos judiciales:

El apoderado actor mediante memorial de 10 de marzo de 2023, pretende que se haga entrega de los depósitos judiciales. Al respecto, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, se accederá al pago de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SON: VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$23.051.581,5)**, con corte a 30 de mayo de 2023.

A lo anterior, se suma el valor de los **aportes pensionales adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de pago de los títulos, hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00088 00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO
DEMANDADO: COOTRANSHUILA LTDA

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 06 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se recibió solicitud de aplazamiento por razones de fuerza mayor relacionadas con el estado deplorable en la salud del actor, a través del correo electrónico registrado por la parte actora para recibir sus notificaciones judiciales, el Despacho en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **15 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S. advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00091-00
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.
Ejecutado: GREEN WORKS SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Juzgado, por orden del despacho, remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó con cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.** en contra de **GREEN WORKS SERVICES S.A.S**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$280.000**, a favor de parte ejecutante., que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.** en contra de **GREEN WORKS SERVICES S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$280.000** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00108-00
Ejecutante SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO
Ejecutado MR. CLEAN S.A.

Neiva - Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO** y en contra de la sociedad **MR. CLEAN S.A.**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 23 de mayo de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante la sra. SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ y en contra de la entidad demandada, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$28.904.429,00).

SEGUNDO: Que se decreten los Intereses legales frente a la suma adeudada.

TERCERO: Por la indexación de las anteriores condenas de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

CUARTO: Por las costas del presente proceso ejecutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: Pido que este mandamiento de pago se intime al deudor, CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con la Cedula No. 11.333.836 persona natural, en calidad de gerente y representante legal de MR CLEAN S.A. y SANTIAGO PARDO KOPPEL identificado con la Cedula No. 79.143.597 persona natural, en calidad de primer suplente del gerente y representante legal de MR CLEAN S.A., mayor y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C. o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.”

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **MR. CLEAN S.A.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago referente a las sumas que se dispusieron en la sentencia de 28 de abril de 2023.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá a librar orden de pago en contra de los señores **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** y **SANTIAGO PARDO KOPPEL** como personas naturales, teniendo en cuenta que la condena de la sentencia en comento, no recayó sobre aquellos sino únicamente sobre la sociedad **MR. CLEAN S.A.**, sin que el apoderado de la parte actora, haya solicitado al momento de dictar el fallo aclaración y/o complementación.

Ahora bien, el despacho denegará la solicitud de librar mandamiento por intereses moratorios e indexación, sobre las condenas de carácter prestacional, habida consideración que en la sentencia en comento se concedió la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y también la consagrada en el artículo 65 del C.S.T; órdenes que son netamente de carácter sancionatorio, siendo improcedente conceder las mismas de manera simultánea con intereses y/o indexación, tal como lo ha expuesto la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Pues bien, le asiste entera razón a la censura al precisar que la indemnización moratoria es incompatible con la indexación de las horas extras y prestaciones sociales adeudados al demandante a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como en múltiples oportunidades lo ha asentado esta Corte «**no es procedente**»*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción» (CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216).

Al respecto, esta corporación, en decisión CSJ SL807-2013, reiterada por la Sala en sentencia CSJ SL2094-2020, precisó:

Igualmente, como la imposición de la condena por indemnización moratoria es incompatible con la indexación de las acreencias laborales, por cuanto ha sido criterio reiterado de esta Corporación que «que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas» [...]

(...)

*No sobre aclarar que la indexación se puede imponer simultáneamente con la indemnización moratoria, pero respecto de aquellos conceptos objeto de condena que se deben actualizar y que no comportan una connotación salarial y prestacional, es decir, que no están dentro de lo que genera la indemnización prevista por el artículo 65 del CST, tales como las vacaciones, indemnizaciones por despido, etc. **Como en el caso bajo estudio, las condenas que impartió el Tribunal, refieren a horas extras y reliquidación de prestaciones sociales, es evidente que sobre estas no procede la indexación, puesto que, por su no pago oportuno, opera es la indemnización moratoria prevista en la disposición sustantiva en comento, la cual fue impuesta por el Tribunal.**”¹ (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO**, identificada con No. C.C. 55.154.971 de Neiva y en contra de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL512-2023 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sociedad **MR CLEAN S.A**, identificada con Nit. No. 800.062.177-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.544.052), por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.572.256)**, por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, periodo que corresponde desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021.

C. Por la suma diaria de **TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$1.375.449) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario. Suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de pago en contra de los señores **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** y **SANTIAGO PARDO KOPPEL** como personas naturales, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DENEGAR los intereses moratorios e indexación, sobre las condenas de carácter prestacional, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **084.**



SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00136 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN

Neiva (Huila), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, por un valor de **\$5.404.831**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$13.734.345**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$19.139.176**, expedida el 24 de mayo de 2022; el requerimiento remitido a **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, fechado el 29 de enero de 2021, y entregado el 04 de febrero de 2021 a la dirección carrera 7 No. 6-14 OF. 202 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 18 de abril de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Previo a dar trámite analizar de fondo el asunto, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite al presente proceso ejecutivo.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN.**, se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración; es decir su matrícula mercantil se encuentra vigente y el proceso de liquidación no es producto de una intervención judicial, por lo tanto, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **DE CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**, el 29 de enero de 2021, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$5.404.831**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Carrera 7 No. 6-14 Oficina 202 en Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 04 de febrero de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 24 de mayo de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. No. **900.069.326-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$711.936) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PÉREZ BONILLA MISAEL**, por los períodos correspondientes septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2008.

B. SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.840) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

afiliado **BRAND PERDOMO MISAEL**, por el periodo comprendido de noviembre de 2008.

C. SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.840) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YASNO SÁNCHEZ JHON FREDDY**, por el periodo comprendido de noviembre de 2008.

D. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.680) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RODRÍGUEZ LARA NEIRO**, por los períodos correspondientes abril y mayo de 2008.

E. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$189.720) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OSORIO CASTAÑEDA SAUL**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y diciembre de 2006.

F. CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$54.808) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RIVERA MIRANDA BENJAMIN**, por el periodo correspondiente de diciembre de 2006.

G. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.640) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **SUAZA MOSQUERA CÉSAR AUGU**, por el periodo correspondiente enero y mayo de 2013.

H. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$428.480) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **PARRA DÍAZ NELSON**, por el periodo correspondiente de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2009.

I. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$159.536) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **PERDOMO GONZÁLEZ OTAVIO**, por el periodo correspondiente de julio y noviembre de 2008.

J. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **SÁNCHEZ RAMÍREZ DUVERNEY**, por el periodo correspondiente de abril, mayo y junio de 2013.

K. NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$90.672) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **ALMARIO ALDANA ANA MILENA**, por el periodo correspondiente de abril de 2012.

L. NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$90.672) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **BARRAGAN MANJARRES DIANA**, por el periodo correspondiente de febrero de 2012.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

M. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$336.120) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **TIQUE CONDE ELIZABETH**, por el periodo correspondiente de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2007.

N. NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$90.672) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **PEÑA RODRÍGUEZ ERLINDA**, por el periodo correspondiente de febrero de 2012.

Ñ. SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.840) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MEDINA GASPAR FREDY**, por el periodo comprendido de julio de 2008.

O. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.467) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALDANA CASTAÑEDA ARNOBY**, por el periodo comprendido octubre de 2010.

P. DOSCIENTOS VEINTE UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$221.520) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GUZMÁN GONZÁLEZ RUBEN DAR**, por el periodo comprendido de marzo, julio y noviembre de 2008.

Q. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.694.274) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ESCOBAR RAMÍREZ JOSE LUIS**, por el periodo comprendido mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.

R. SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.840) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MANRIQUE PÉREZ JUAN CARLO**, por el periodo de noviembre de 2008.

S. CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$56.020) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PASTRANA ROMERO WILLIAM F**, por el periodo comprendido de septiembre de 2007.

T. CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$190.619) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **UBAQUE OCAMPO PABLO**, por el periodo comprendido de noviembre de 2010; febrero y marzo de 2011.

U. CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$42.314) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CEDEÑO ZUÑIGA JAIME ANDRÉS**, por el periodo de febrero de 2012.

V. SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.840) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ESCOBAR GIL SANDRA MARCELA**, por el periodo comprendido de noviembre de 2008.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

W. TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$31.521) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de los afiliados identificados con la C.C. 24090395, 25074764, 951783617, por el periodo comprendido de enero de 2007; enero de 2008; y enero de 2009.

X. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Y. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Z. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con C.C. No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y T.P. 367.716 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **084**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00228 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho, procedente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 05 de mayo de 2023, se asignó a este despacho judicial el proceso ejecutivo de la referencia, habida consideración que el Juzgado Sexto (6°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en auto del 24 de abril hogaño, se declaró incompetente para adelantar el trámite procesal, argumentando que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, considerando que la pretensión va encaminada a obtener el pago de emolumentos de dicha naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, pues, en este caso se solicita la ejecución de un título valor esto es, una factura electrónica, amén de que versa sobre un contrato de prestación de servicios entre dos personas jurídicas.

En efecto, sobre la competencia de los jueces del trabajo, el numeral 6 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Destaca el Despacho)*

Revisado el escrito de demanda se observa que en el presente proceso no se persigue la ejecución del contrato de prestación de servicios personales, propiamente dicho, pues, como lo informa el apoderado en los hechos y pretensiones, se solicite que libre **orden de apremio por el valor adeudado en la Factura Electrónica de Venta CR 0000000037**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del 25 de mayo de 2021, esto significa que está haciendo ejercicio de la acción cambiaria, mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor, ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho instrumento, pues, debe advertirse que la factura aportada al proceso, como los demás títulos valores, responden y circulan por sí mismos, en razón de la autonomía del derecho que contienen.

Recuérdese que el artículo 772 del C. Co. Dispone que la “**Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio**”.

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, dispone que la “**factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.**”

A su turno, el numeral 9°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, explica que la factura electrónica “**Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”.

Finalmente, es importante destacar que una de las características principales de un título valor es “**el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”¹, y que en caso de falta de pago o pago parcial, el tenedor podrá ejercer la acción cambiaria², con independencia del negocio jurídico celebrado, tal como lo ha expresado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017:

“**En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.**” (Destaca el Despacho).

En ese orden de ideas, el proceso instaurado por la sociedad **LUIS FERNANDO CASTRO**

1 Artículo 619 del C. CO.

2 Artículo 780 del C. Co.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MAJÉ ABOGADO S.A.S., a través de apoderado judicial, tiene raigambre netamente civil o comercial, producto de los títulos valores que contienen las obligaciones perseguidas. No se está buscando ejecutar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, dado que no ha surgido en la Litis el debate acerca de aquella relación contractual, sino que se persigue el cobro coercitivo de los instrumentos garantes de la satisfacción de las obligaciones contraídas por el ejecutado, contenidas en la factura electrónica.

Ahora bien, sin tener en cuenta que la voluntad de la parte actora de ejercer la acción cambiaria del título valor, el Despacho llegaría a la misma conclusión respecto a la falta de competencia para imprimirle trámite al presente asunto, pues, el contrato de prestación servicios profesionales suscrito el 10 de septiembre de 2020, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR DEL HUILA** y la sociedad **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S.**, corresponde a un acuerdo entre personas jurídicas, y no se trata de una prestación de servicios **personales** de carácter privado como lo consagra el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a título valor de contenido crediticio, con las características propias de tales instrumentos, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En ese orden de ideas, el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, planteará el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

6. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO. – REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior de Neiva, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **084.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00244-00**
Peticionario **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN GALINDO**

Neiva – Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN GALINDO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN GALINDO**, identificado con C.C. N° 1.075.243.506 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN GALINDO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **CRISTIAN ANDRÉS BELTRÁN GALINDO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **ISRAEL VARGAS ROJAS** y **VYV CONSTRUCCIONES S.A.S.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2014-00185-00
Ejecutante LOURDES FLÓREZ CABRERA
Ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda a solicitud de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, radicada por la actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de la señora **LOURDES FLÓREZ CABRERA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por la suma de \$3.279.562 por concepto de la diferencia dejada de percibir producto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y \$334.956 por concepto de agencias en derecho, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total. (Folio 60 y 61 Archivo 02 Expediente Digitalizado).

Por auto de 16 abril de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Neiva dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó que se presentara la liquidación de crédito. (Folio 72 Archivo 02 Expediente Digitalizado).

Con memorial de 12 de febrero de 2021, el doctor ADNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, quien manifestó actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, allegó copia de la Resolución No. RDP 027746 del 02 de diciembre de 2020, solicitando que se declare cumplida la sentencia proferida en el presente proceso (PDF 104-107 Archivo # 02ProcesoDigitalizado E.E.).

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado de dicho escrito a la parte ejecutante; traslado que feneció en silencio.

En auto de 24 de noviembre de 2021, se requirió nuevamente a la ejecutante para que, en el término perentorio de (8) días allegue con destino al proceso, información relacionada con el estado de la consignación realizada por la suma de \$4.432.407,03, precisando si recibió el pago de dicha suma de dinero; término que finalizó en silencio. Igualmente, se ofició a BANCOLOMBIA a fin de que brindara información del pago, a lo cual respondió que el mismo había sido anulado (archivo #16 E.E.).

Conforme a memorial de 10 de febrero de 2023, la actora solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, por la suma de \$346.956,00 (archivo #20 E.E.).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición elevada por la parte demandante, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Conforme a lo anterior, y según el acontecer procesal, hasta el momento no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, pues, las partes no han allegado la misma, conforme lo ordenó el despacho en el auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 16 abril de 2015. En ese orden de ideas la solicitud se torna improcedente; por lo que se requerirá a las partes para que procedan de conformidad.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante, con el fin de que informe si recibió el pago reconocido por parte del FOPEP, por el valor \$4,432,407.03. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe claridad respecto del pago, comoquiera que BANCOLOMBIA, informó mediante memorial de 23 de diciembre de 2021 que el pago efectuado por valor \$4,432,407.03, se encontraba en estado anulado (Archivo 02 Expediente Electrónico) o en su defecto, si le fue reconocido y pagado el valor indicado en la Resolución No. RDP 027746 del 02 de diciembre de 2020, por la suma de \$3.279.562, lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte ejecutante, para que en el término perentorio de tres (3) días para que informe si recibió el pago reconocido por parte del FOPEP, por el valor \$4,432,407.03, o en su defecto, si le fue reconocido y pagado el valor expuesto la resolución No. RDP 027746 del 02 de diciembre de 2020, por la suma de \$3.279.562, lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecución. Para el efecto **remítase copia** de esta providencia a la dirección electrónica de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **084**

SECRETARIA